

El Derecho Internacional en colaboración con Derechos nacionales. Una nueva forma de Gobernanza. El Convenio sobre Prohibición y Destrucción de Armas Químicas

Prof. Dr. Antonio Muñoz Aunión¹



Sumario: Agradecimientos, 1. ANTECEDENTES.2. PALABRAS PREVIAS. A. ESTRUCTURA DE LA DE LA CONVENCIÓN SOBRE ARMAS QUÍMICAS. 1. FABRICACIÓN Y RESTRICCIONES COMERCIALES. 2. REGISTRO DE DATOS E INFORMES. 3. INSPECCIONES PERIÓDICAS. 4. EL ESQUEMA DE INSPECCIONES POR DENUNCIAS. 5. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. 6. LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PENAL POR LOS ESTADOS. 7. ACCIONES FRENTE A LOS INCUMPLIMIENTOS. B. NOVEDADES DEL CONVENIO PARA EL DERECHO INTERNACIONAL. 1. A PROHIBICIONES DEL CONVENIO Y ALCANCE DE LAS LEYES SOBRE CONFLICTOS ARMADOS.1 B. INNOVACIONES DEL CONVENIO PARA EL DERECHO DE LOS ESTADOS MIEMBROS A) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD B) LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LAS EMPRESAS C. RÉGIMEN DE SANCIONES EN EL CONVENIO. 8. CONCLUSIONES. 9. Bibliografía. Fecha de recepción 21 de marzo de 2009/ fecha de aprobación: 9 de mayo de 2009.

Agradecimientos

Deseo agradecer a los integrantes del *Cuerpo Académico Investigación Constitucional de la UADCS* de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Sede Cd. Victoria, sus acertadas observaciones y comentarios durante la preparación de este artículo que pone de relieve las sinergias entre Garantías Constitucionales y Derecho Internacional.

¹ Doctor en Derecho Internacional Público y Europeo. Universidad Carlos III de Madrid
email: anmunoz@uat.edu.mx

RESUMEN

El objetivo de este artículo es el de resaltar las sinergias que existen hoy día entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional. Un instrumento internacional con fines tan elogiados como los de prohibir y destruir los químicos que sirven para fabricar armas supone una necesaria invasión en garantías individuales para las que se requieren mecanismos adicionales de protección. Una práctica con sobresaltos jurídicos y la remisión de casos controvertidos a la Jurisdicción internacional supone un indicador de que el Convenio no es papel mojado; además, una industria química mas transparente supondrá una mayor seguridad humana.

PALABRAS CLAVES.

Convenio, Inspecciones, Confidencialidad de la información, Responsabilidad penal, Cooperación internacional, Secretos Industriales, Garantías Constitucionales, Competencia desleal.

SUMMARY

The aim of the article submitted is to highlight synergies that exist amid International Law and Constitutional Law. A praiseworthy international tool as the Convention on Chemical Arms to put *hors du combat*, the production and stockpiling of chemicals prone to be used in the manufacturing of Chemical Arms is sure to collide with constitutional guarantees and additional mechanisms of protection are going to be needed. A bumpy legal journey is expected and the remission of controversial cases to the International forum would be an indicator that the Convention is not a paper tiger. Furthermore, a limpid chemical enterprise would bring as a consequence human security.

KEYWORDS.

Convention, Inspections, Confidentiality, Criminal Responsibility, International Cooperation, Industrial Secrecy, Unfair Competition

ANTECEDENTES

Desde su primitiva aparición en los escenarios bélicos, los agentes tóxicos de destrucción masiva han provocado una repulsión generalizada por sus aspectos insidiosos, sus secuelas a largo plazo y los perniciosos efectos sobre la población civil.

La primera condena de la que hay testimonio documentado se produjo en el año 130 a.C., cuando el Foro Romano reprobó públicamente el empleo de gases tóxicos en las campañas contra los aristónicos.

Antecedentes más próximos fueron el Convenio de Estrasburgo, firmado en 1675 por Francia y Alemania, que prohibió el uso de "bombas cargadas de veneno" y la Convención de La Haya, de 29 de julio de 1899,² en la que 27 naciones europeas renunciaron al "empleo de proyectiles que tengan como objetivo dispersar gases tóxicos y asfixiantes".

La Convención de La Haya no pudo evitar, sin embargo, la utilización masiva e indiscriminada de armas químicas en la I Guerra Mundial, cuando el gas mostaza sembró el horror en los campos de batalla, evidenciando el peligro de la guerra química tanto para las propias fuerzas, como para la población civil y el medio ambiente. A finales de la misma, se habían utilizado 113.000 toneladas de agentes químicos que fueron responsables de más de 1.3 millones de bajas y de 100.000 víctimas mortales.

Al concluir la contienda los aliados prohibieron a los países vencidos el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de líquidos y materiales análogos (Artículo 17 del Tratado de Versalles), cuya fabricación e importación es sometida por primera vez a embargo incluyendo los materiales especialmente destinados a su producción, conservación y uso. La ineficacia en la práctica de este Tratado determinó que los esfuerzos de control se dirigieran hacia el comercio internacional de sustancias químicas de doble uso, lo que resultó imposible con los medios de entonces, por lo que únicamente se limitaron las exportaciones de munición química. En la Conferencia Naval de Washington de 1922 se adoptó la prohibición del uso en la guerra de gases

² Ya en 1874 se adoptaron las primeras medidas para evitar que cualquier método pudiera ser empleado para la destrucción del enemigo. Art. 13 prohibía el empleo de venenos o armas envenenadas. Conferencia de Bruselas.

asfixiantes, venenosos y todos los líquidos análogos, sin embargo no alcanzó el número mínimo de ratificaciones.

El logro más importante fue cuando el 17 de junio de 1925 se firma *el Protocolo de Ginebra relativo a la Prohibición del Empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos* que expresa la condena internacional a la guerra química, pero que tampoco resulta un instrumento eficaz ya que muchos países se reservan la utilización del armamento químico para acciones de represalia frente a agresiones del mismo tipo, con lo que no se limitan ni la fabricación ni el almacenamiento.³ Un intento posterior de ampliar el Protocolo, que se realizó en la Conferencia de Desarme durante los años 1932-1933 fracasó.

Tras la II Guerra Mundial se renuevan los esfuerzos internacionales para erradicar definitivamente las armas químicas y biológicas;⁴ instrumentos como el *Convenio de 10 de diciembre de 1976 relativo a la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros hostiles*,⁵ y el *Protocolo Adicional n. 1*, en los que se exige a las Partes que concedan la más alta prioridad a la protección del Medio ambiente pero con disposiciones vagas e insuficientes, sin mecanismos de control o exigibilidad.

En el caso de las armas químicas, se inicia un largo proceso de negociaciones⁶ que culmina en París el 13 de enero de 1993 con la firma de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, sus negociaciones terminaron en septiembre de

³ De hecho, la utilización extensiva de estas armas durante los enfrentamientos en Etiopia, en China, entre otros, demuestra la poca efectividad legal del instrumento.

⁴ En una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1948 que define el concepto de armas de destrucción masiva, se incluye a las armas químicas y biológicas dentro de la definición.

⁵ De la especial sinergia entre ambas es ejemplo el párrafo de la Convención sobre Armas Químicas en el que los Estados partes se comprometen a no utilizar herbicidas como un medio de guerra.

⁶ El uso por Irak de armas químicas de origen occidental en la década de los ochenta en su conflicto contra Irán dio el ímpetu necesario a la negociación del Convenio.

1992, quedando abierta para la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas en enero de 1993.

En la actualidad, el cumplimiento de la Convención es fundamental para la Humanidad, no sólo porque algunos Estados mantienen todavía latente una posible amenaza de empleo de armas químicas, sino por el creciente motivo de alarma que supone el uso de sustancias químicas tóxicas con fines terroristas,⁷ esta nueva amenaza se puso de manifiesto en 1995 en el atentado con gas sarín del metro de Tokio.

PALABRAS PREVIAS

Este Convenio⁸ y sus Anexos,⁹ es el más reciente y global¹⁰ acuerdo internacional dirigido a eliminar una categoría de armas de destrucción masiva e impedir su producción y proliferación;¹¹ como la Profesora CERVELL apunta " el Convenio es un Tratado de desarme paradigmático, en el que se prohíbe una categoría completa de armas junto con un sistema de verificación. " ¹²

Es la primera vez que las Naciones se comprometen a renegar de la utilización de estas armas así como a eliminar su producción. A través de un sistema innovador de verificación que amplía los poderes de control que puede ser extensible a otras

⁷ De hecho, las obligaciones que emanan de la Resolución del Consejo de Seguridad 1540 (2004) que requiere a los Estados miembros de Naciones Unidas que impidan que los terroristas tengan acceso a armas de destrucción masiva coincide con las obligaciones del Convenio sobre implementación nacional, lo que ha llevado a su Director General a hablar de una sinergia entre ambas. "

En nuestra opinión, el principal problema es la lentitud del procedimiento de adopción de normas nacionales.

⁸ Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción hecha en París el 13 de enero de 1993, entrada en vigor el 29 de abril de 1997.

⁹ Los Anexos sobre Sustancias Químicas, sobre Verificación, sobre Confidencialidad según el artículo XVII son parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

¹⁰ Alrededor de 180 Estados partes en el mismo que se corresponden con el 99 % de la población mundial.

¹¹ MEYER / V. MASTERS, " The Chemical Weapons Convention: 10 Years On, Australian Safeguards and Non-Proliferation Office " (ASNO) Papers, April 2007, en http://www.asno.dfat.gov.au/index_pubs.html.

¹² CERVELL HORTA, M.J.; *El Derecho Internacional y las Armas Químicas*. Universidad de Murcia Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa. Madrid 2005, véase Preámbulo del Tratado.

iniciativas de control de armas o de desarme.¹³ Íntimamente vinculado a este texto se encuentra, un instrumento que se desgajo del anterior en su período de negociación, en razón de su temática como es el de las Armas biológicas, en concreto el *Convenio para la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas y su Destrucción*, presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1971 y entrada en vigor en 1975.

A. ESTRUCTURA DE LA CONVENCIÓN SOBRE ARMAS QUÍMICAS

El funcionamiento del Convenio se basa en los siguientes principios: Desmilitarización; No – Proliferación; Asistencia y Protección; Cooperación Internacional; ¹⁴Universalidad y Aplicación nacional.

El núcleo de la Convención es la prohibición absoluta incondicional y sin miramientos de las armas químicas entendidas como; art. 1 “ sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines; municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; y cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b). ”

¹³ En términos de verificación del desarme, los informes de la Organización muestran que hasta marzo de 2007, el 100% de las industrias declaradas como productoras de armas químicas habían cesado su actividad y el 90% de estas instalaciones habían sido destruidas o reconvertidas para fines pacíficos; el 30% de 8, 6 millones de municiones químicas y sus contenedores fueron destruidos ante miembros de la Organización y alrededor del 25 % de los depósitos declarados con un total de 71, 000 toneladas métricas había sido destruido. Desde abril de 1997, la Organización había llevado a cabo 2,800 inspecciones en 200 ubicaciones de armas químicas y 850 plantas industriales en 77 Estados partes.

¹⁴ Que incluyen programas destinados a ayudar a los Estados partes a crear capacidades técnicas y científicas para el uso pacífico de la química, ofreciendo información gratuita sobre sustitutos de materiales tóxicos, datos sobre seguridad e higiene y sobre la aplicación de la Convención.

Ningún Estado parte podrá emplear armas químicas o iniciar preparativos militares para dicha utilización así como tampoco podrá desarrollar, adquirir, almacenar o conservar armas químicas, o transferirlas o asistir en la realización de una actuación prohibida. Esta prohibición no esta sujeta a reservas. (art. xxii).¹⁵ Los depósitos de armas químicas y las instalaciones de producción deben ser declaradas y destruidas cumpliendo con los requisitos medioambientales, sanitarios y de seguridad transcurridos dos años desde la entrada en vigor del Tratado y finalizar antes de una década, existirá una libertad en la forma de destruir estas, pero siempre que pueda ser verificada.¹⁶

El otro núcleo duro del Convenio se encuentra en la capacidad de la entidad para verificar que los Estados partes no reanudan o inician la producción y depósito de estas armas que se extiende incluso a aquellos Estados que carecen de armas químicas para destruir también están sujetos a esta obligación de control Los químicos regulados que pueden servir para la fabricación de armas químicas aparecen en 3 listas que se corresponden con la facilidad de fabricación de la sustancia;¹⁷ así, en la Lista n. 1 se incluyen a los agentes que *per se* son armas químicas; en la Lista n. 2 aparecen los precursores de las armas químicas; en la Lista n. 3 los químicos también son precursores si bien tienen aplicaciones comerciales legítimas, respecto de ellos, si bien los Estados partes pueden producir y utilizar químicos tóxicos deben asegurarse que no sean utilizados para fines prohibidos por el Convenio. El Convenio establece una Organización como órgano internacional independiente que se conoce como la *Organización para la Prohibición de las Armas Químicas* con sede en La Haya,¹⁸ a quien corresponde monitorizar la capacidad de producción y las actividades de los

¹⁵ “ No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

¹⁶ Véase, Anexo Verificación

¹⁷ Lista 1 de Alto Riesgo – agentes químicos, toxinas de uso restringido; Lista 2 de Riesgo Significativo – químicos tóxicos, precursores de la lista 1, doble uso; Lista 3 de Riesgo, por ejemplo, productos como el fosgeno o la Triethanolamina.

¹⁸ Véase, Acuerdo Sede

Estados partes, así como supervisar el cumplimiento de los objetivos del Convenio. En concreto, corresponde a su órgano principal, la *Conferencia de Estados partes* el control del funcionamiento del Convenio, adoptar normas procedimentales, valorar su cumplimiento, así como resolver cuestiones del ámbito de aplicación del Convenio.¹⁹ En segundo lugar, al *Consejo Ejecutivo* le compete el trabajo administrativo así como el control de la supervisión. Sus miembros son elegidos por períodos de dos años por la Conferencia sobre la base de una distribución geográfica proporcional, si bien algunos quedan reservados para los países con las industrias químicas más importantes.²⁰ En tercer lugar se encuentra la Secretaría Técnica que se compone de un Director General nombrado por un período de 4 años, apoyado por inspectores, personal científico y técnico que lleva a cabo medidas de verificación y las funciones delegadas por la Conferencia y el Consejo.

1. FABRICACIÓN Y RESTRICCIONES COMERCIALES

Los productos que se encuentran listados en la Lista n. 1 sólo pueden ser fabricados en cantidades limitadas en instalaciones determinadas. Un Estado parte no puede producir, adquirir, almacenar o utilizar estos químicos fuera del territorio de los Estados partes y no puede exportarlos fuera de su territorio a excepción de otro Estado parte y con ciertas limitaciones.²¹

El Convenio también limita la exportación de químicos, toda transferencia de agentes para armas o sus precursores entre Estados partes debe ser para fines no prohibidos por el Convenio, siendo los que aparecen en la Lista n.1 los que están sujetos a restricciones mas estrictas, pudiendo sólo exportarse a otro Estado miembro para fines

¹⁹ La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en lo posible, por consenso. La Conferencia tiene dos órganos subsidiarios: la Comisión para la Solución de Controversias relacionadas con la Confidencialidad, y el Consejo Consultivo Científico. Véase, el Reglamento adoptado por la misma Conferencia, C-1/3/Rev. 1 7 de abril de 1998. Sus actividades específicas aparecen en el párrafo 21 del artículo VIII.

²⁰ Se compone de representantes de 41 Estados Miembros. Se reúne 4 o 5 veces al año en periodos ordinarios de sesiones y de forma más frecuente en reuniones y consultas oficiosas.

²¹ Véase, Anexo Verificación pt. VI 8- 12

de investigación, médicos, farmacológicos o de protección, y no podrán ser reexportados. Tanto el país de salida como el de destino deben notificar a la Secretaría Técnica de cada envío en un plazo no mayor de 30 días. Además, los Estados partes deben realizar una declaración anual sobre las exportaciones realizadas el año anterior. En relación con las sustancias de la Lista n. 1, la declaración debe ser más minuciosa identificando el químico, su cantidad, forma de almacenaje y la finalidad.

En relación con los químicos que aparecen en la Lista n. 2 éstos sólo pueden transferirse o recibirse de Estados miembros en el Convenio. Esta restricción tuvo una duración de 3 años tras la entrada en vigor del Convenio que expiro en el año 2000, durante este ínterin, los Estados partes deben pedir un certificado de utilización final para exportaciones de estos químicos a Países que no son partes en el Convenio. Las restricciones de la exportación de los precursores químicos enumerados en la Lista n. 3 sólo se aplican para las que se realicen a Estados no partes en el Convenio. Para las mismas, todos los Estados partes deben adoptar medidas que aseguren que los químicos exportados serán utilizados exclusivamente para actividades no prohibidas por el Convenio, y obtener un certificado de este compromiso por parte del Estado receptor.

A los Estados partes se les obliga a revisar sus normativas nacionales existentes en el comercio de productos químicos con objeto de adecuarlas al objeto y fines del Convenio.²²

²² El Grupo Australia (GA) es el resultado de un acuerdo informal cuya finalidad es permitir que los países de exportación o trasbordo minimicen el riesgo de contribuir a la proliferación de armas químicas y biológicas. Se creo como respuesta a las averiguaciones realizadas por una misión especial de investigación enviada por el Secretario General de las Naciones Unidas a Irán, en el sentido de que se habían empleado armas químicas en la guerra Irán-Irak, una serie de gobiernos adoptaron medidas para regular la exportación de diversas sustancias químicas utilizadas en la fabricación de armas químicas.

Desde 1985 ha desempeñado una labor muy importante coordinando los controles de exportación sobre 54 químicos y equipos de doble uso que pueden servir para el desarrollo y creación de armas químicas. El Grupo se reúne con carácter anual para analizar cómo hacer más efectivas en su conjunto las medidas reguladoras de la exportación adoptadas a nivel nacional por sus participantes, con objeto de garantizar que los potenciales impulsores de la proliferación no puedan obtener los elementos necesarios para programas de armas químicas y biológicas, prohibidos con arreglo al derecho internacional. Todos los Estados participantes en el Grupo Australia son Estados Parte en la Convención de Armas Químicas (CAQ) y en la Convención de Armas Biológicas (CAB), y apoyan los esfuerzos realizados en el marco de ambas Convenciones para librar al mundo de las armas químicas y biológicas.

2. REGISTRO DE DATOS E INFORMES

Todos los Estados partes deben realizar una declaración inicial y anual respecto de aquellas instalaciones que producen, adquieren, consumen, utilizan o almacenan uno de los químicos enumerados en las Listas. Además, se deben de presentar declaraciones sobre Instalaciones que producen químicos orgánicos más allá de un umbral de cuantía. La información varía dependiendo de cual sea la Lista que motiva su declaración, más estricta por cuanto a la Lista n. 1 que a la n. 3. Por ejemplo, en las primeras la información es mucho más detallada tanto sobre los químicos como sobre las instalaciones. Por cuanto, a las declaraciones de los químicos y de las instalaciones de la Lista n. 2 se incluyen las cantidades de químicos de esta lista producidos o consumidos en cada fábrica; finalmente, las declaraciones propias a la Lista n. 3 sólo requiere la identificación de las empresas que producen estos químicos.

3. INSPECCIONES PERIÓDICAS

Compete a la Secretaría Técnica llevar a cabo estas inspecciones de las industrias químicas para comprobar que se corresponden con las declaraciones y cumplen con los compromisos del Convenio. El Estado parte inspeccionado debe asegurar al equipo de inspección la entrada en los lugares de inspección dentro de las 12 horas posteriores a la llegada al punto de entrada; los inspectores deben tener acceso sin restricciones en el lugar de inspección y pueden elegir los materiales que van a ser analizados. La mayoría de las inspecciones se realizan sobre fábricas pertenecientes a la Lista n. 2 para llevarlas a cabo se han negociado acuerdos de inspección entre el Estado parte y la Organización que establece cuales serán las zonas visitables.²³ La regla general es que el acceso incluirá los elementos de la infraestructura propia de la fábrica que se encuentre directamente asociada a las actividades declaradas

²³ La Organización ha elaborado varios acuerdos modelo para cada tipo de instalación listada, y en la Sección 7 se contempla como se deben realizar las inspecciones. Un acuerdo modelo genérico es de aplicación para todas las instalaciones que hayan sido declaradas, adoptándose un modelo de disposiciones para las distintas secciones de los acuerdos de Instalación. Véase, Informe de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas " Elementos de Texto Genéricos para un Acuerdo Modelo de Instalación y el Informe " Documento de Trabajo de la Secretaría: Secciones para Instalaciones específicas del Acuerdo Modelo de Instalación "

relacionadas con los químicos de las Listas.²⁴ El equipo de inspección debe tener un tiempo suficiente para desempeñar sus funciones si bien deben de interferir lo menos posible en el Estado parte y en las instalaciones objeto de valoración, sin que pueda intervenir en el funcionamiento de las mismas, retrasar su operatividad o afectar su seguridad.²⁵

Los inspectores pueden entrevistar a todo el personal de la instalación en presencia de los representantes del Estado parte sometido a investigación con objeto de establecer los hechos, así como documentos y archivos que consideren necesarios para el desempeño de su misión, también pueden solicitar la toma de fotografías.²⁶ En caso de dudas sobre una parte de la instalación se acudirá a un procedimiento de aclaración.²⁷

²⁴ Anexo de Verificación pt. VII p. 28. Entre las zonas que han de inspeccionarse pueden figurar: a) Las zonas donde se entregan o almacenan insumos químicos (reactivos); b) Las zonas donde los reactivos son sometidos a procesos de manipulación antes de ser vertidos a los recipientes de reacción; c) Las tuberías de alimentación, de haberlas, de las zonas mencionadas en el apartado a) o el apartado b) a los recipientes de reacción, junto con las correspondientes válvulas, flujómetros, etc; d) El aspecto exterior de los recipientes de reacción y equipo auxiliar; e) Las tuberías que conducen de los recipientes de reacción a los depósitos de almacenamiento a largo o a corto plazo o al equipo destinado a la elaboración ulterior de las sustancias químicas declaradas de la Lista 2; f) El equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos indicados en los apartados a) a e); g) El equipo y las zonas de tratamiento de residuos y efluentes; h) El equipo y las zonas para la evacuación de las sustancias químicas que no cumplan las especificaciones.

²⁵ Anexo de Verificación punto. II apartados. 38-41. 45 Apartado 42. Se elaborarán procedimientos detallados para la realización de inspecciones a fin de incluirlos en el Manual de Inspección de la Secretaría Técnica, teniendo en cuenta las directrices que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII. Apartado 40 Si los inspectores consideran que, para cumplir un mandato, deben realizar determinadas operaciones en una instalación, solicitarán al representante designado de la instalación inspeccionada que disponga su realización.

²⁶ Los inspectores tendrán derecho a pedir a representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada que tomen fotografías. Se dispondrá de la capacidad de tomar fotografías de revelado instantáneo. El grupo de inspección determinará si las fotografías corresponden a las solicitadas y, en caso contrario, deberá procederse a una nueva toma fotográfica. Tanto el grupo de inspección como el Estado parte inspeccionado conservarán una copia de cada fotografía.

²⁷ Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado parte inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad. Si no se resuelven las cuestiones relativas a un objeto o a un edificio situado en el polígono de inspección, se tomarán, previa petición, fotografías de dicho objeto o edificio para aclarar su naturaleza y función. Si no puede disiparse la ambigüedad durante la inspección, los inspectores lo notificarán inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores incluirán en el informe de inspección toda cuestión de este tipo que no se haya resuelto, las aclaraciones pertinentes y una copia de toda fotografía tomada.

4. EL ESQUEMA DE INSPECCIONES POR DENUNCIAS

El Convenio cuenta con medidas más enérgicas que llegan a incluir una inspección por denuncias para que el Estado parte resuelva las dudas sobre el cumplimiento de otro.²⁸

Los Estados partes deberán primero consultarse y cooperar. En caso de que se le solicite, un Estado parte debe, en el plazo de 10 días, facilitar información con objeto de disipar las dudas del otro Estado parte; asimismo, un Estado parte puede pedir al Consejo Ejecutivo que solicite a otro Estado parte aclaración sobre ciertos puntos, o que el Director General establezca un grupo de expertos. Si las dudas subsisten, un Estado parte puede solicitar una sesión especial al Consejo Ejecutivo o, pasados 60 días, una sesión especial de la Conferencia de Estados partes para resolver la situación.

Junto a estos procedimientos de consultas, un Estado parte puede exigir una inspección de denuncia sobre *in situ*, llevada a cabo por un equipo de inspectores nombrados por el Director General de cualquier lugar en el territorio o bajo la jurisdicción o control de un Estado parte. Esta denuncia debe venir acompañada por datos como identificación, motivos por los que se presenta, así como las bases jurídicas que la permiten, pudiendo enviar un observador. Esta denuncia sólo puede ser bloqueada si $\frac{3}{4}$ partes del Consejo Ejecutivo la considera no fundada, abusiva o que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Convenio. Una vez admitida, el Estado parte objeto de la visita no puede negarse a ella.

Las atribuciones del equipo de inspección incluyen: la identificación en la salida de vehículos; notas sobre circulación de tráfico; toma de fotografías; grabación en las salidas y de los vehículos; la utilización de instrumentos de medición y la toma de muestras que no tienen un límite de duración pero que no deben entorpecer irrazonablemente la operatividad de la instalación.

²⁸ Hasta la fecha nunca se ha llevado a cabo una inspección de esta categoría; y por ejemplo, los Estados Unidos públicamente han acusado a China, Irán, Rusia y Sudán de violar el Convenio, pero no se han presentado pruebas específicas ni se han llevado al procedimiento de las denuncias, de esta manera debilitando el Convenio. Véase, TUCKER, J. B.; " Verifying the Chemical Weapons Ban: Missing Elements, *Arms Control Today* (Jan./Feb. 2007), en http://www.armscontrol.org/act/2007_01-02/Tucker.asp?print

Los límites en el desarrollo de estas actividades no están escritos aún así, el equipo de inspección debe buscar, exclusivamente, aquellos datos que sirvan para aclarar las dudas sobre el cumplimiento, y de la forma lo menos pernicioso posible, debiendo colaborar el Estado parte investigado que debe permitir el acceso sin más límites que los previstos en sus disposiciones constitucionales en relación a la protección de la propiedad privada y registros o embargos legales.²⁹ Para llevar a cabo de forma correcta estas visitas, se pondrán de acuerdo sobre el alcance del acceso, las actividades a realizar así como la disponibilidad de la información.

Un elemento reseñable es el concepto de " acceso gestionado " que viene a limitar el alcance de estas inspecciones para que el Estado parte investigado pueda proteger material sensible, zonas que no tengan relación con armas químicas o documentación. Si bien, el Estado debe demostrar que estos objetos no se utilizan para actividades que puedan presuponer una violación por la que se lleva a cabo la inspección.³⁰

La inspección debe realizarse en un plazo de 84 horas que pueden ampliarse con el consentimiento del Estado parte, una vez realizada la inspección deben abandonar el territorio de este país a la mayor brevedad posible.

Un informe completo de las actividades debe presentarse en un plazo de 30 días al Estado denunciante, al Consejo Ejecutivo y al Estado parte inspeccionado. Corresponde al Consejo valorar si ha existido violación o no y adoptar en este caso las medidas necesarias, o recomendar una acción a la Conferencia.

5. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En razón de la importancia económica de los datos, así como por temores relativos a espionaje industrial o violaciones a la libre competencia, el Convenio concede gran importancia a la confidencialidad de la información. La Organización sólo exige un

²⁹ Punto X apartado 41 " (...) El Estado parte inspeccionado tendrá derecho, con arreglo al acceso controlado, a adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad nacional. El Estado parte inspeccionado no podrá invocar las disposiciones del presente párrafo para ocultar la evasión de sus obligaciones ni realizar actividades prohibidas por la presente Convención. "

³⁰ Véase, Anexo de Verificación apartados 48 a 50

mínimo de información para llevar a cabo sus tareas, corresponde al Director General de la Secretaria Técnica establecer un régimen estricto relativo al tratamiento de la información confidencial.³¹

Los informes que se consideren confidenciales se almacenaran en la sede de la Organización o en el Estado miembro excluyéndose la identificación de la instalación de que se trate; los datos sólo se transmitirán tras una valoración de su necesidad, y la información no se hará pública mas que en contadas excepciones. La confidencialidad de los informes se extiende a todo el personal adscrito a la Organización durante y después de su cargo.

Antes de llevar a cabo las inspecciones, la Organización y el Estado parte deben negociar acuerdos de instalación para ciertos tipos de ellas en los que se incluyan compromisos detallados relativos a asuntos de confidencialidad; los Estados son libres de incluir las medidas que consideren apropiadas siempre que se cumpla con la prueba de sus obligaciones. El Director General establece el procedimiento a seguir en los supuestos de violación o presunta violación de la confidencialidad, con poder sancionador respecto de su personal que puede llevar incluso a levantar la inmunidad del responsable. Bajo ninguna circunstancia, se considerará responsable a la Organización por comportamientos de su personal.

6. LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PENAL POR LOS ESTADOS

El Artículo VII conmina a los Estados partes a adoptar legislación penal que prohíba a las personas naturales y jurídicas en sus territorios o bajo su control realizar actividades prohibidas según el Convenio. Por actividades prohibidas debe entenderse las que aparecen en el artículo 1, p. 1, 5 que prohíben: " el desarrollo o la utilización de armas químicas o emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra. " ³²

³¹ Sobre que se entiende por documentos confidenciales, véase, Anexo de Confidencialidad apartados 1-2

³² Como ocurrió para resolver la crisis de los rehenes del teatro de Moscú en 2002 con la utilización por las fuerzas de seguridad del fentanil; estos químicos incapacitantes y la ciencia que avanza en esta materia a la luz de las nuevas amenazas ha llevado a la discusión de si pueden ser permitido, y ha llevado a que en la Comisión de Armas de Destrucción Masiva se sostuviera la siguiente declaración: " Existe un interés creciente entre los gobiernos de

Respecto a otras conductas sancionables, *p.ej.*, la producción de químicos de la Lista n. 1 excediendo las cuotas, la exportación violando el Convenio, o la obstrucción de las visitas de verificación queda al criterio de los Estados, así como que tipo de sanción o la categoría de pena. Este artículo establece que los Estados tienen que acudir a formas de cooperación judicial para lo cual se acude a principios de Derecho Penal internacional y de Derecho nacional.

7. ACCIONES FRENTE A LOS INCUMPLIMIENTOS ³³

En aquellas situaciones en las que el Comité Ejecutivo solicite a un Estado miembro enmendar una acción y el Estado haga caso omiso en un tiempo determinado, le corresponderá a éste consultar al resto de Estados partes afectados, en el supuesto de que no se alcancen resultados positivos, la Conferencia puede limitar o suspender los derechos del Estado parte hasta que cumpla con las disposiciones del Convenio, no existe un catálogo de posibles sanciones, existiendo flexibilidad, con la excepción de la expulsión de un Estado parte que no se contempla. En el supuesto de que la acción de un Estado parte ponga en peligro el objeto y la finalidad del Tratado, se pueden adoptar medidas colectivas como denegar el permiso de exportación de químicos, equipo técnico, o el *know-how* técnico-científico, en última instancia, y llegado a un nivel de gravedad corresponderá al sistema general de Naciones Unidas, y a su Consejo de Seguridad utilizar los mecanismos de la Carta.

B. NOVEDADES DEL CONVENIO PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

Este Convenio representa una innovación en el Derecho internacional de los conflictos armados ya que las obligaciones de desarme que se recogen en el texto representan la primera vez que se da en un acuerdo multilateral; asimismo, contribuye al clima de

adoptar una interpretación mas flexible de las reglas del Convenio sobre la utilización de armas químicas de incapacitación como un mecanismo bélico en orden a responder a las diversas situaciones que se presentan. " FIDLER, D. P.; The Meaning of Moscow: "Non-Lethal" Weapons and International Law in the Early 21st Century, 87 *International Review of the Red Cross* 525 (No. 859, 2005).

³³ Respecto de pequeños incumplimientos, i.e, retrasos en la entrega de información; la destrucción de sus depósitos en el plazo de 10 años (se solicita extensión del plazo), o la falta de desarrollo de la legislación nacional requerida, la Organización no ha tomado medidas; en relación a esto último, sólo la mitad de Estados partes han implementado sus obligaciones del Convenio.

seguridad internacional actual; segundo, el sistema de verificación tan amplio del Convenio y de monitorización de la actividad química en un mundo globalizado va a significar una cada vez contribución mas estrecha de los sistemas nacionales de control. Tercero, la utilización de mecanismos del Derecho penal internacional representa una novedad importante en los esfuerzos internacionales para luchar contra la fabricación de armas ilícitas y la amenaza de las armas de destrucción masiva.

1. A PROHIBICIONES DEL CONVENIO Y ALCANCE DE LAS LEYES SOBRE CONFLICTOS ARMADOS.

El Derecho internacional humanitario requiere que el uso de la fuerza armada se encuentre limitado por su necesidad, proporcionalidad, un criterio de *contradictio in terminis* como es el de su humanidad y que no causen daños de manera indiscriminada, o que afecten en exceso a la población civil.

Con anterioridad a este Convenio sólo el Convenio sobre Armas Biológicas,³⁴ si bien de forma limitada, prohibía “ desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia: 1. Agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; ³⁵ 2. Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados. ” En consecuencia, se pueden fabricar agentes biológicos y toxinas, así como la realización de pruebas, respecto de las investigaciones en estos campos la frontera entre objetivos civiles y militares no queda clara, tampoco existen límites sobre producción de precursores, no se establecen modalidades de verificación, y no se aplican restricciones al comercio de estos productos.

³⁴ Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción. Abierta a la firma en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, entrada en vigor el 26 de marzo de 1975.

³⁵ El término “profiláctico” cubre actividades médicas tales como, la diagnosis, terapia, y la inmunización; el término “protección” cubre el desarrollo de máscaras de protección y vestuario adecuado, así como sistemas de filtrado de agua y aire, instrumentos de detección y de alerta; y equipo de descontaminación. No debe entenderse como que permita la posesión de agentes biológicas y toxinas para la defensa, represalias, o disuasión.

El Convenio sobre Armas Químicas supone una novedad ya que rompe con la tradicional doctrina de la *realpolitik* traducida en la frase de " si quieres la paz prepárate para la Guerra " propia del enfrentamiento bipolar, que se manifestaba en la práctica de que para mantener la seguridad era necesario almacenar un arsenal que asegurase una amplia destrucción; asimismo, se cumple con el principio cardinal del Derecho Internacional de nuestros días de la igualdad de los Estados, al rechazar el planteamiento de que las armas de destrucción masiva como estos químicos, son legales su conservación para ciertos Estados e ilegales para otros.

Finalmente, este Convenio ha servido de modelo para otras iniciativas de control de armas como las del material fisible, los misiles balísticos y la eliminación de minas terrestres.

1 B. INNOVACIONES DEL CONVENIO PARA EL DERECHO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Hasta la adopción del Convenio, los Tratados sobre control de armas se limitaban a los Estados y no afectaban los derechos e intereses de los individuos en su capacidad privada, a lo sumo quedaban afectadas grandes corporaciones de naturaleza pública, principalmente, directamente vinculadas a la actividad militar de los Estados. Este Convenio incide directamente en la actividad económica supervisando una industria química a nivel global principalmente de naturaleza privada en un sector esencialmente desregulada. A los Estados partes le corresponde implementar el Convenio y redactar la legislación nacional para permitir que el personal de la Organización lleve a cabo sus funciones en el Estado parte; se autorice a los funcionarios públicos a coordinar sus actividades para que el nivel de cumplimiento sea elevado, y que los individuos cumplan con los preceptos del Convenio que les atañen.

El nivel de coordinación requerido para un correcto cumplimiento del Convenio es tan elevado que es necesario que los Estados partes tengan planes de armonización en razón de la diversa participación de empresas privadas, de lo contrario se erosionaría el

consenso que es la base del buen funcionamiento del Convenio. Un proceso de maduración hacia una ley transnacional en un área tan sensible como el control de armas multilateral va a resultar en unos valores comunes a la Comunidad internacional sobre protección a la intimidad, vida privada, y la economía de empresa así como el debido proceso.

A) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

Los aspectos jurídicos respecto de las normas nacionales que deben ser tenidos en cuenta son por un lado; la protección legal de la propiedad privada; y segundo, la protección de la información empresarial confidencial. Respecto de la primera, se contabilizan alrededor de 25000 empresas químicas en el mundo que pueden ser verificadas por la Organización lo que genera grandes incertidumbres desde el punto de vista del respeto a la propiedad privada. A nivel estatal, los procedimientos existentes deben garantizar el equilibrio entre el derecho y la necesidad de comprobar la legalidad de las actividades y los derechos constitucionales de los sometidos a inspección que se respeta cuando existe la autorización de un juez o funcionario competente; en caso de ausencia de este documento, se encuentra en su derecho de denegar el acceso.

El Convenio no dice nada respecto de preceptos constitucionales pero cualquier salvaguarda de esta naturaleza puede suponer retrasos en la verificación, o restringir el alcance de las inspecciones lo que supondría una violación del objeto y finalidad del Tratado. De ahí que previamente los Estados tengan que despejar legalmente el terreno so riesgo de incumplir sus obligaciones internacionales.

En este sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas que notifiquen a los propietarios cuáles son las instalaciones sujetas a inspección cuya entrada es necesaria; la finalidad de la inspección, y bajo qué autoridad se realizan las inspecciones; y se establecen sanciones para la falta de colaboración o obstrucción a las agencias delegadas del Convenio o a los propios inspectores.

Al igual que ha ocurrido con la Dirección de la Comisión Europea para la vigilancia de la libre competencia se van a plantear cuestiones de índole constitucional que sólo la práctica y los precedentes existentes de otras Jurisdicciones va a poder solucionar.³⁶

B) LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LAS EMPRESAS

Nos encontramos ante la principal inquietud de las empresas de este sector, por información confidencial se entiende, los secretos industriales, el know-how, las patentes, u otros derechos de marca, siendo el principal temor la pérdida de esta información sensible que pudiera ocurrir, primero, mediante el procedimiento de reportes se corre el riesgo de que la información acabe en manos equivocadas; y segundo, la industria química es susceptible al robo durante las inspecciones *in situ* como resultado del espionaje industrial.

Asimismo, tanto los materiales y los equipos que sirven para las armas químicas tienen aplicaciones comerciales importantes, nos referimos a la tecnología de "doble uso" que requieren de grandes inversiones en I+D y donde una pequeña diferencia, en una industria tan competitiva como la química, en técnica o personal, puede tener una consecuencia competitiva sustancial; asimismo, muchas empresas gravitan sus resultados en un producto o en un mercado cautivo que descansa sobre unos pocos secretos comerciales, y que además les sirve para recuperar sus inversiones.

El Convenio recoge las preocupaciones de los Estados en este sentido, y se conceden salvaguardas para que los Estados tomen las precauciones necesarias de no transmitir información confidencial a la Organización, mediante leyes de secretos industriales y permitiendo que las empresas químicas mantengan el secreto de sus investigaciones

³⁶ Nos referimos a cuestiones tales como; ¿deben ser supervisadas las inspecciones por un agente judicial?; ¿los inspectores podrán interrogar al personal?; ¿se deben respetar las medidas contra la autoinculpación?; ¿se permiten restricciones a la búsqueda de documentos o la toma de muestras?; ¿se permiten limitaciones al acceso de correos, vigilancia electrónica, registro de vehículos, etc?; ¿se pueden embargar los materiales?. Véase, la jurisprudencia del TJCE sobre la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas en los asuntos Hoechst v. Comisión asuntos acumulados 46/87 y 227/88, 21/09/89 y Asunto Dow Chemical Ibérica y otros c. Comisión Asuntos acumulados 97 a 99/87, 17/10/89. Por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase, la sentencia de 26 de abril de 1979, asunto Sunday Times BJC 1983 n. 31 pp. 1410 y ss; y Sentencia del TEDH de 30 de marzo de 1989, asunto Chappell BJC 1991 n. 122 pp. 83 y ss.

sin violar el Tratado. En las legislaciones nacionales se establecen procedimientos que protegen la confidencialidad en las distintas fases de evacuación de datos, de la industria a los gobiernos, y de estos a la Organización, indicando el sujeto que transmite en primer lugar qué parte considera confidencial incluso pudiéndose separar; se establecen procedimientos administrativos para resolver controversias en torno a la confidencialidad o no de la información entre agencias de Gobierno y empresas. Un segundo elemento es el de la responsabilidad penal y /o civil de las personas privadas y jurídicas por divulgar información no autorizada; a los empleados se les puede exigir la firma de acuerdos de confidencialidad.

La información quedaría alojada en depósitos seguros y no se divulgaría a empresas competidoras, abogados y similares. En relación al derecho de propiedad industrial, los Estados partes están obligados a cooperar para armonizar sus pareceres, algo que vendrá alentado por las industrias químicas multinacionales que son las principales interesadas en que sus filiales en distintos países cumplan con procedimientos uniformes garantizándose la libre competencia.

C. RÉGIMEN DE SANCIONES EN EL CONVENIO

Los acuerdos sobre control de armas tradicionalmente se han centrado en reducir la amenaza que presentaban los Estados (exclusivos destinatarios) al utilizar sus armas como parte de una estrategia militar que pudiera llevar a una destrucción en gran escala. En la actualidad, los Estados son los primeros inclinados a evitar su utilización de ahí que el principal objetivo de estos Acuerdos haya quedado sin efecto. La dinámica del presente es distinta ya que mediante la actividad comercial, las organizaciones criminales o grupos terroristas están teniendo acceso a *precursores* para la producción de armas químicas o biológicas, y su acción escapa al control de armas *per se*, pasando desapercibida por comercio internacional legal de químicos.

De ahí que el Convenio exija que los Estados miembros adapten sus Códigos penales para incluir conductas de realización de actividades químicas prohibidas que sean violaciones del Convenio si las realizará el aparato estatal, esto representa un paso fundamental en la lucha contra la subcontrata de armas. El Convenio no obstante, deja amplia libertad a los Estados y la misma redacción de sus disposiciones no son nada clara al respecto, por ejemplo, el artículo 1 d) que lee: " (...) cualquier actividad prohibida a los Estados partes por la presente Convención " para algunos Estados esto servirá o no, para criminalizar un amplio abanico de conductas como la conspiración, la tentativa, la proposición o la coautoría; en otros países, estas actividades pueden llevar a iniciar procesos penales por actos de soborno, crimen organizado, o blanqueo de capitales. Otro tipo de política criminal es la de criminalizar la conducta empresarial y la de los gestores; finalmente, queda a la apreciación de los Estados partes decidir hasta donde van a llegar sus actividades de investigación policial y sus leyes penales teniendo en cuenta los principios y límites del Derecho internacional sobre extraterritorialidad de las leyes nacionales.

Como vemos, la uniformidad en este ámbito esta lejos de ser alcanzada y se presenta la amenaza de que las entidades criminales actúen donde la legislación penal sea más débil; otro peligro es el de la segmentación que se explica por la producción dividida entre empresas de distintos países para que su detección sea más difícil, dejando la parte final de ensamblaje en aquel país que disponga de una legislación penal de más limitada aplicación.

En el ámbito penal también se deben repetir las indicaciones de prevención sobre la intromisión en los derechos de propiedad y sobre el derecho a un debido proceso, en el orden práctico, se plantea la interrogante de sí las violaciones del control internacional de armas representan crímenes de *ius cogens* y sí se debe aplicar el principio de jurisdicción universal,³⁷ o sí se podrá acudir a órganos jurisdiccionales internacionales para la persecución de estos crímenes.

³⁷ Sobre esta jurisdicción véase, DÍAZ MULLER, L.; " Globalización y principio de Jurisdicción universal: un estudio de caso " Boletín Mexicano de Derecho Comparado n. 105; SIMON, J. MICHAEL.; " Jurisdicción Universal. La Perspectiva del Derecho Internacional Público " Revista Electrónica de Estudios Internacionales n. 4 2002.

CONCLUSIONES

Las reuniones periódicas y las institucionales de la Conferencia de Estados partes que en el 2007, transcurrida una década desde su entrada en vigor, tuvo su segunda reunión, siendo la primera en el 2003, y con anterioridad a la fecha límite para los Estados miembros que tengan almacenadas armas químicas para su destrucción en el 2012,³⁸ ha servido como testigo de la buena fe y el correcto funcionamiento del Convenio a pesar de críticas como el aislamiento de la sede de la Organización al estar fuera del circuito de Naciones Unidas; o los temores de que los avances tecnológicos en la industria química vayan a reducir la eficacia del Convenio.³⁹

A diferencia de otros Convenios de control de armas, por ejemplo, en el caso de las nucleares con la retirada de Corea del Norte y sus ensayos nucleares, o las preocupaciones de las actividades nucleares en Irán, este Convenio no ha experimentado la denuncia de ningún miembro que pueda amenazar los objetivos del mismo. En el lado negativo, uno de los problemas principales con los que se encuentra el Convenio es el error en la clasificación de códigos a efectos de Control de Aduanas que puede llevar a la importación o exportación sin los permisos necesarios y que de forma inadvertida puede ser enviada a destinos restringidos o a consumidores finales de dudosa condición.

³⁸ HARRINGTON, C.; " Chemical Weapons Deadlines Extended, *Arms Control Today* " (Jan./Feb. 2007), en http://www.armscontrol.org/act/2007_01-02/CWDeadlines.asp.

³⁹ Como apunta, NGUYEN, T.; " el cada vez más reducido tamaño del equipo necesario que vienen a reemplazar los amplios depósitos para generar las reacciones químicas hace que cada vez resulte más fácil llevar a cabo, operaciones clandestinas." Institute on Global Conflict and Cooperation UC. San Diego <http://hypography.com/forums/technology-news/3804-technological-advances-could-reduce-effectiveness-chemical.html>. Destacamos, también el artículo de ALDHOUS, P.; publicado en la revista *New Scientist* en el 2006, titulado " Los biólogos corren el peligro de convertirse en terroristas fortuitos " que expresa el temor de que los biólogos desconocen las posibles implicaciones de doble uso en los adelantos tecnológicos de las ciencias biológicas y se destaca la importancia de las revistas científicas que deben valorar la divulgación de información que plantee graves riesgos de seguridad y promover debates sobre tecnología de doble uso. ---.; *New Scientist*, 10 de junio de 2006, vol. 2555. *Comment and Analysis*.

Entre las medidas para evitar estas circunstancias destacamos, una mayor alerta que fomente una implicación de todos los que se encuentran en la cadena de importación / exportación; una mayor publicidad y facilitación de los medios; y una mejora en los sistemas de control y el fomento de la Cooperación internacional.

Bibliografía

Alía Plana, J.M.; " La Prohibición de las Armas Químicas y Biológicas en Sede internacional y en Sede española " *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* n. 6

Alejandro Martínez, J.; " La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento y el Empleo de las Armas químicas y sobre su Destrucción " *Boletín Económico del ICE* n. 2829

Altman, J/ Rotblat, J.; (eds) *Verification of Arms Reductions: Nuclear, Conventional and Chemicals* Berlin Springer –Verlag 1989

Aznar Gómez, M.; " La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento y el Empleo de las Armas químicas y sobre su Destrucción. " *Revista Española de Derecho Internacional* vol. 45 n. 2 1993 pp. 560-567

Cervell Horta, M.J.; " La Supervisión de la Convención sobre Armas Químicas. A propósito de su primera Conferencia de Revisión en abril- mayo de 2003 " *Revista Española de Derecho Internacional* vol. 55 n. 2 (2003) pp. 849-864

Chevrier, M.; " The Biological Weapons Convention: The Protocol that almost was " en Findlay, T / Meier, O.; (eds) *Verification Yearbook 2001* VERTIC London 2001

---.; 'Chemical and Biological Weapons', en ed Jeffrey Larsen, *Arms control: cooperative security in a changing environment*, Lynne Rienner Publishers, 2002, pp. 143-161.

Croddy, E.; *Chemical and Biological Warfare*. The Scarecrow Press, inc. 1997

Díaz Zambrano, E.J/ Leal Arredondo, P.M.; *Las Armas Químicas y Bacteriológicas en el Marco del Derecho Internacional Humanitario*

Fernández Fernández, M.D.; " El Comercio Exterior y la no proliferación de las armas químicas y biológicas. " *Boletín ICE Económico* n. 2723 2002

Fidler, D.; " The Chemical Weapons Convention After Ten years: Successes and Future " *American Journal of International Law* vol. 11, is. 12 2007

Garrido, V.; (ed) *The future of the Weapons of Mass Destruction Regimes: Tasks ahead for the Spanish EU Presidency* UNISCI Papers N. 24-25 Madrid 2002

Hart, J.; "Chemical Industry Inspections under the Chemical Weapons Convention" Verification Matters N. 1 VERTIC London Octubre 2001.

Manley, R. G.; "Verification under the Chemical Weapons Convention. A reflective review" Pure and Applied Chemistry vol. 74 n. 12 (2002) pp. 2235-2240

Patillo Barrientos, J.; "La Convención sobre el Empleo y Destrucción de Armas Químicas" <http://www.revistamarina.cl/revistas/1997/3/patillo...>

Pearson, G.S.; *The UNSCOM Saga: Chemical and Biological Weapons Non Proliferation* Basingstoke Palgrave 2000

SIPRI Chemical & Biological Warfare Studies

Subdirección General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso "La Convención de Armas Químicas (CNC) y el Comercio Exterior. El Control de Transferencias en la Convención. Boletín Económico del ICE n. 2640 2000

Tucker, J.B.; (ed) *The Chemical Weapons Convention: Implementation Challenges and Solutions*. Monterey CA. Centre for Non- Proliferation Studies. Monterey Institute of International Studies April 2001.

Walter Krutzsch/Ralf Trapp (eds), *Verification practice under the chemical weapons convention: a Commentary*, Kluwer Law International, 1999.

William Broad/ Judith Miller.; 'How Iraq's biological weapons program came to light', *New York Times*, 26 February. 1998